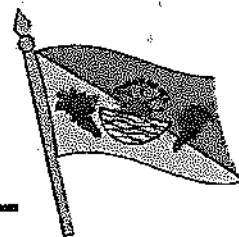




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0057-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024

VISTO: El Informe N° 2139-GDU-MPI, 24 de noviembre del 2022, Resolución Gerencial N° 669-2022-GDU-MPI de fecha 20 de octubre del 2022, Informe Legal N° 507-2023-GAJ-MPI de fecha 18 de agosto del 2023, y;

I.- CONSIDERANDO:

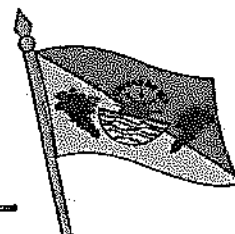
Respecto a la apelación de administrado.

Que, conforme refleja el contenido de la Resolución No. 669- 2022-GDU-MPI, de fecha 20-10-2022, Notificada a mi parte con fecha 04-10-2022, en la cual expresa en su parte Resolutiva, PRIMERO: conforme lo señalado en la presente resolución se Declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por doña MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE, en contra la resolución Gerencial No. 526-2022-GDU-MPI. De fecha 25-08-2022, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte considerativa, que frente estando a que la resolución trasgrede y atenta, contra mis intereses, mi Derecho a la Propiedad, en vivir en sociedad con los servicios básicos, entre otros, dentro del plazo que me permite la Norma, la ley y la Constitución Política del Perú, vengo a interponer, RECURSO DE APELACION, a efectos que se declare Nula la resolución 669- 2022, por ser Incongruente e Injustificado, al momento de la interpretación y resolver, ya que frente a un acto administrativo, que se supone Viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, se puede Interponer el Recurso de apelación. a efectos que en circunstancias de ser elevado al Superior jerárquico, pronuncie un dictamen concluyente y decisorio con Equidad y Justicia, declarándose fundada esta APELACIÓN y DESAPRUEBE LA RESOLUCION CUESTIONADA, incluida la Resolución No. 529-2022, se proceda a Otorgarme la constancia de Posesión para los servicios básicos expresadas en la pretensión, se deje sin efecto la misma, teniendo en cuenta, los principios de los expuestos en la impugnación, que la amparan la Constitución Política del Perú, entre otras normas

Asimismo, refiere con el respeto que merece toda Institución Pública y Privada, cuando se respeta los derechos de los demás y sobre todo a los ciudadanos que pagan sus Impuestos, en señalar que El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores por los cuales se hace mención en esta, para el caso que nos ocupa, es lamentable, que se esté aplicando actos y normas contrarias a la pretensión por la cual esta ceñida la institución para la cual ha sido creada. Ya que se ampara en la Nueva Prueba.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pero es el caso, que de conformidad con el artículo 219 del texto único ordenado de la Ley de procedimientos Administrativos, tratándose del recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Sobre el particular, y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por "nueva prueba", toda vez que su acreditación constituye requisito "sine qua non" para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Así tenemos, que, un aporte importante en materia administrativa lo constituye el Informe N°042-2008-SUNAT/2B0000, emitido por la Administración Tributaria Central, al señalar que con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad precisando que ello nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis podemos rescatar de la doctrina que subyace el análisis del informe antes mencionado, algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". Así, podríamos señalar los siguientes requisitos. La existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible. El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad. Que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado.

II.- ANÁLISIS DEL CASO

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Carta Magna establece que las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades en el Art. 73° Literal b); MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.- La Ley de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Que, conforme a la Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General en el Art. 106° numeral 1.- Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en el numeral 3.- Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; y en el Art 208° y 211° sobre el recurso de apelación

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, de conformidad con el artículo 195 de la norma acotada, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, así como también para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello concordante con el artículo 1V del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



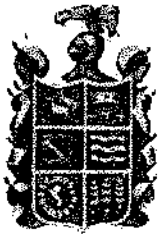
Que, por su parte, El T.U.O. De la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, (aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante TUO de la LPAG) tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en ese sentido, el numeral 217.1) del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

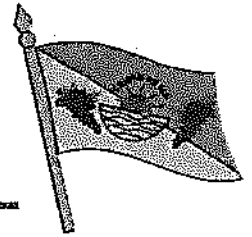
Que, en el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG se dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Que, el numeral 218.1) del artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso A reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios.

Que, sobre el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, debemos precisar el concepto de este, que lo establece el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrado. Bajo esta definición diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado, y el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre la persona del administrado, en esta relación habrá hechos que deben necesariamente ocurrir, hechos como por lo, cumplimiento de plazos, movimiento de documentos que serán evaluados por el administrador, situaciones que el administrado deba conocer para aceptar o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

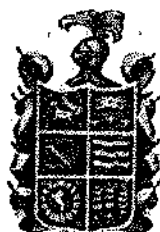


contradecir respecto a su solicitud, por lo tanto se requerirá que se ponga en conocimiento de él, y ello se hará mediante la notificación, y cuando el administrado sepa lo que se le informa pueda recurrir la emisión del acto administrativo en su etapa final o intermedia, por lo que tendrá que tener la oportunidad de exponer argumentos en su defensa, de saber las razones por las cuales la Administración se pronunciará en un sentido u otro, y que la decisión que finalmente recaiga esté arreglada a ley. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho del administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta esté fundada en el derecho, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento.

Que, el debido procedimiento lo encontramos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido como un principio del Procedimiento Administrativo en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, dicho texto expresamente nos indica que; el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre los que cita 16, no teniendo carácter de taxativos ya que deja en una suerte de numerus apertus la posibilidad de considerar otros que formen parte del Derecho Administrativo. Encontramos en la doctrina nacional un análisis importante que hace el Jurista Mario Suárez sobre este texto legal, indicando que cuatro son las cosas que están contenidas en el debido procedimiento según el texto legal del principio del debido procedimiento de la Ley N° 27444: a) El derecho del administrado a exponer sus argumentos, b) El derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, e) El derecho del administrado a obtener una decisión motivada, d) El derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho.

Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV numeral 1) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios entre los que se encuentra el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



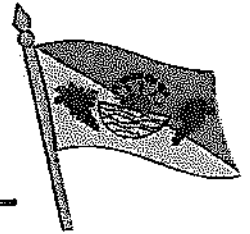
VERACIDAD, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; el PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampara alguna conducta contra la buena fe procesal; y el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, por otro lado, tenemos que también se vulnera y transgrede el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV de su Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el artículo 10 de la citada ley, que señala de que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, debemos tener en cuenta que según el artículo 211 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que se encuentren inmersos en alguna de las causales enumeradas en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, mediante el Expediente N° 2552-2022 de fecha 22 de julio de 2022 doña MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE, solicita Constancia de Posesión para Servicios Básicos del predio ubicado en el centro poblado la Hueva Mz. D. lote 2 y 3, del distrito provincia y departamento de Ica, adjuntando los siguientes documentos: copia simple de plano de localización, ubicación y perimétrico, copia de DNI de la solicitante, declaración jurada de doña Milady Armina Huamani Molina con su DNI (ilegible y vencido), declaración jurada de don Ángel Ricardo Bobadilla Rojas, declaración jurada de doña Rosa Sotil Flores con su DNI, copias simples de pagos autoevaluó de fecha 2018 y 2021 (Dirección Castrovirreyna N° 545 - Cercado Ica), copias de certificado de Búsqueda Catastral (solicitud -15345-2022), fecha 16/06/2022, declaración Jurada de la solicitante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Informe N° 551-2022-/MP-ICA/GDDU-SGAH/MMBM de fecha 19 de agosto de 2022, la Arq. Bach. Mayra Mirella Barbaggelata Mayuri, refrendado por el Arquitecto Pedro Javier Astocaza Yarasca del Área Técnica de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, luego de realizar la verificación in situ de las condiciones del predio, hace una exposición de motivos llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones: "Ante ello, sugiere que se declare IMPROCEDENTE el otorgamiento de la Constancia de Posesión Para Servicios Básicos solicitado por doña MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE, del predio ubicado en el Centro Poblado La HUEGA Mz. D lote 2 y 3, del distrito, provincia y departamento de Ica, por las siguientes razones:

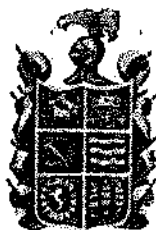
> Que, de acuerdo al plano de ubicación y localización, el área técnica advierte que el predio cuenta con un área de 1999.13m² y recae en un área de mayor extensión de (317.20 has = 3 172 047.37m²), la misma que cuenta con Partida Registral N° 11021272, advirtiéndose que la administrada no cuenta con documentos que acredite que es propietaria del predio materia de evaluación.

> Asimismo, el área técnica analiza las imágenes satelitales del Google Earth, en la que se advierte que el predio no cuenta con edificación en el año 2014, 2017 que recién en febrero del año 2018, se advierte una edificación, no siendo congruente con lo manifestado (año de posesión 2015), señaladas en las declaraciones juradas que obran a fs. (15-17).

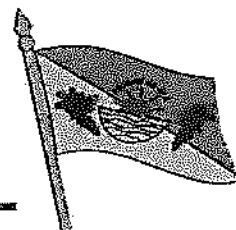
> Que el día de la Inspección in situ realizado el 10 de agosto del 2022, se advierte que los predios son de áreas extensas, (áreas mínimas de 500m²), pero que existe poca consolidación de lotes, las vías no están asfaltadas; y en esa fecha tenía un portón de acceso restringido.

> Asimismo el área técnica observa que no hay redes de agua ni de alcantarillado en sus alrededores ni una caja de agua ni medidor de luz en el exterior del predio. Asimismo advierte de focos en el interior del módulo, el cual contaba con energía eléctrica el día de la inspección, no observo conexiones de agua en el interior del módulo.

> También refiere que no se encontró a ningún vecino colindante que pudiera dar fe, que la solicitante Vive en el predio materia de evaluación, a excepción de la vecina MILAYDI ARMINAHUAMAN MOLINA, quien tiene un predio ubicado en la Mz. E lote 19, quien tiene un módulo de madera de 2ml x 2ml, aproximadamente, el área técnica advierte que esta pequeña área no tiene las condiciones mínimas para realizar una vivencia, por tanto los vecinos colindantes no sustentan vivencia permanente en sus predios como señalan en las declaraciones juradas de vecinos colindantes (fs. 05-07-09), menos aún podrían dar fe que la solicitante ejerza vivencia de forma pacífica, publica y permanente en el predio materia, concluyendo que; por lo ya expuesto, es de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



opinión que se declare IMPROCEDENTE el otorgamiento de Constancia de Posesión para Servicios Básicos, solicitado por la Sra. MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE, ya que mediante imágenes Satelitales de GOOGLE EARTH, se corroboró que el predio se encuentra INHABITADO hasta el año 2018, no siendo congruente con el año de posesión consignado en las declaraciones juradas de la solicitante.

Ahora bien, después de haber analizado el expediente y haciendo alusión a su recurso de apelación por la administrada, donde establece la interpretación respecto a la Nueva Prueba que se debe de anexar al Recurso de Reconsideración aduciendo sobre, algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". Asimismo señalar los siguientes requisitos. La existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible. El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad, que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado.

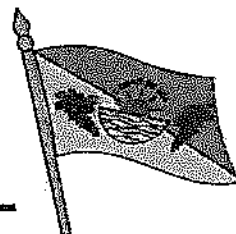
A ello podemos colegir, que el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. – Bajo este contexto normativo, y revisado el expediente puesto a la vista se aprecia el recurso de reconsideración interpuesto por **MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE**, donde se advierte que no se ha adjuntado nueva prueba.

Que, al respecto, conforme lo establece el artículo 219° del precitado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que la impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", en lo referente a la nueva prueba ha señalado lo siguiente: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Por lo cual, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un HECHO TANGIBLE y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración" (lo subrayado es nuestro).

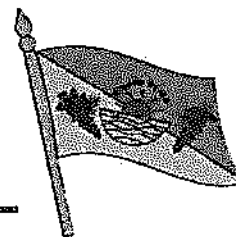
En tal sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Siendo así, efectuada la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que no ha sido sustentado en nueva prueba.

Que estando a lo dispuesto por la Ley 28687, artículo 3 numeral 3.1 que señala la presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior que se hubiesen constituidos sobre inmueble de propiedad del estado, hasta el 31 de diciembre del 2004, la interpretación del dispositivo normativo citado, se puede concluir, que correspondería otorgarse certificado de posesión, a las posesiones informales constituidas sobre inmuebles de propiedad estatal hasta el 31 de diciembre del 2004; empero, a las posesiones informales producidas sobre inmuebles de propiedad estatal después del 31 de diciembre del 2004, no corresponde otorgarle el certificado o constancia de posesión, además quienes invadan o haya invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serían denunciado y estarían restringidos de beneficios como es el certificado o constancia de posesión, conforme lo señala el D.S. N 07-2006-VIVIENDA, en su Primera Disposición Complementaria y Final.

Que la Ley 31056- en su art. 4 AMPLIA LOS PLAZOS DE FORMALIZACION en terrenos ocupados por posesiones informales, y modifica el inc. 3.1 del artículo 3, el literal a) del artículo 16 y el primer párrafo y numeral 21.3 del art. 21 de la Ley 28687- Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, los cuales quedan redactados en los siguientes términos. Que de acuerdo a la modificatoria del art. 3 el ámbito de aplicación, en el inciso 3.1).- La presente ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal hasta el 31 de diciembre de 2015. Comprendase en el ámbito de la propiedad estatal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del estado, excluyéndose a aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono.

Que, en este sentido, el Decreto Supremo N° 07-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Exclusión de beneficios para invasores. Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-PCM-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 017-2006-PCM-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 009-99-MTC de la Ley N° 28687 (...) La Regulación de forma Complementaria y desarrollo del proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de INTERES SOCIAL orientado a los sectores de MENORES RECURSOS ECONÓMICOS y establece que el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, Desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.

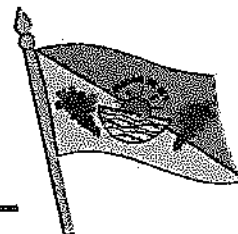
Que, en su acepción más elemental precisamos a las posesiones informales así: "Son aquellas posesiones u ocupaciones denominadas asentamientos humanos, pueblos jóvenes, programas municipales de vivienda, centros poblados, pueblos tradicionales y otras posesiones de predios urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que reúnan las siguientes las siguientes características:

- Poseer un terreno sin título y en la mayoría de casos por invasión.
- Las personas conforme agrupaciones de personas o familias, es decir, que existe una pluralidad de personas.
- haya iniciado la posesión de los terrenos hasta el 31 de diciembre del 2004, elemento temporal.
- El destino o uso principal de la posesión del lote de terreno sea dedicado a fines de vivienda y actividad comercial.
- La posesión no se encuentre amparada en titularidad. Es decir en virtud de un derecho o título que le haya permitido poseer el predio.
- El área del lote no sea mayor de 300 metros cuadrados.

Que, en corolario, las posesiones informales aluden a diversas denominaciones que se han forjado a lo largo del tiempo, como por ejemplo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



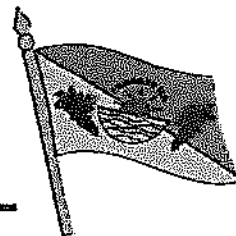
Pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas y, en general, toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal. Serán posesiones informales cuando se trate de agrupaciones de personas o familias que ocupan el terreno y lo utilizan con fines de vivienda u actividad comercial. Además, tiene que tratarse de una posesión no amparada en la titularidad o el derecho de propiedad sobre los lotes poseídos. Cabe mencionar que las invasiones se pueden definir como ocupaciones informales que se gestan al margen de las disposiciones legales sobre terrenos privados o estatales no habilitados, sin planeamiento alguno de vivienda, al cual accede, normalmente, población de escasos recursos.

Que, de lo expresado no se puede determinar cuál es el objeto de la pretensión de la administrada MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE, donde si bien es cierto se le encontró en posesión a la recurrente, sin embargo no resulta menos cierto que de acuerdo a las imágenes de GOOGLE Earth, se advierte que la información brindada por la administrada en su declaración jurada en cuanto a la posesión (2015), es FALSA, porque en las imágenes se visualiza claramente que en el año 2017, no había indicios de Vivencia (ESTABA INHABITADO) dicho lugar, donde solo se visualiza un arenal, y que recién en el año 2018, se puede advertir algunas posesiones; asimismo, las fotografías que adjunta la administrada en su recurso de reconsideración a fs. (40/42), no sustenta que ella ejerza la posesión continua, publica y pacífica en el predio materia de evaluación, menos aún, sirve como medio probatorio que pruebe que la administrada haya ejercido posesión desde el año 2015; asimismo dicho predio para el cual se solicita Constancia de Posesión para servicios básicos, no es una Vivienda social ya que estas no deben de rebasar el área 300.00m², muy por el contrario dicho predio cuenta con un área de 1999.13m², y de acuerdo al Certificado de búsqueda catastral que presenta la administrada a fs. (13) Estaría dentro del predio que se encuentra inscrito a favor del ESTADO PERUANO con Partida Electrónica N° 11021272; por tanto, su petición no se encuentra amparada la Ley N° 28687, en consecuencia; lo requerido por la administrada se encuentra fuera del alcance del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2006-PCM-VIVIENDA, Reglamento del Título III de la Ley N° 28687.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA FABIANA CARLOS ASTETE** contra la Resolución Gerencial N° 669-2022-GDU-MPI, de fecha 20 de octubre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** firme en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 669-2022-GDU-MPI, de fecha 20 de octubre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE